



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 221/21-2022/JL-I.

- Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. (parte demandada)
- Agroinsumos La Primavera (parte demandada).

En el expediente número 221/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por José Francisco Domínguez Félix, en contra de 1) Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y 2) Agroinsumos La Primavera; con fecha 19 de febrero de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 221/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano José Francisco Domínguez Félix, en contra de Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera.

### RESULTANDO:

#### I. FASE ESCRITA.

##### 1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día veinticinco de febrero de 2022, el ciudadano José Francisco Domínguez Félix, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 221/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del 2022, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

##### 2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 31 de marzo del 2022, que obran a fojas 21 a 26 de los autos del presente expediente, las partes demandadas Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera, fueron emplazadas a juicio.

##### 3. No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.

Con fecha veinte de junio del 2023, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo CUARTO y QUINTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el veinticuatro de agosto del 2023, a las 12:00 horas.

#### II. FASE ORAL.

##### 1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha veinticuatro de agosto del 2023, a las 12:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**  
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

Existencia de la relación de trabajo.

**Fecha de ingreso:** 5 de julio de 2021

**Puesto de trabajo:** Analista de crédito

**Salario:** \$428.57

**Horario de trabajo:** 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado de cada semana.

**Jefes inmediatos:** Edwin de la Cruz Cante.

Adeudo de la última semana de trabajo laborada y no pagada.

**Despido:** la parte actora manifiesta haber sido despedida el 8 de enero de 2022, a las 9:00 horas.

#### Puntos controvertidos

- Temporalidad de las prestaciones legales reclamadas.
- Prestaciones extralegales: cumplimiento de cobranza y caja de ahorro.

Asimismo, se citó para el día veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, a las 10:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



## 2. Audiencia de juicio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas.

### De la parte actora.

1. **Desahogo de la prueba documental pública vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** En virtud del desistimiento de la parte actora, esta autoridad deja sin efecto dicha documental.
2. **Desahogo de la prueba de Inspección ocular.** La parte actora solicitó se hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **José Francisco Domínguez Félix**, en contra de la parte demandada **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera**.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** La Audiencia Preliminar celebrada con fecha treinta y uno de mayo del año en curso a las doce horas con treinta minutos, se establecieron lo siguiente:

Existencia de la relación de trabajo.

**Fecha de ingreso:** 5 de julio de 2021

**Puesto de trabajo:** Analista de crédito

**Salario:** \$428.57 diarios.

**Horario de trabajo:** 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado de cada semana.

**Jefes inmediatos:** Edwin de la Cruz Cante.

Adeudo de la última semana de trabajo laborada y no pagada.

**Despido:** la parte actora manifiesta haber sido despedida el 8 de enero de 2022, a las 9:00 horas.

### Puntos controvertidos

- Temporalidad de las prestaciones legales reclamadas.
- Prestaciones extralegales: cumplimiento de cobranza y caja de ahorro.

## III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia se determina:

- a) **Desahogo de la Prueba de Inspección ocular**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) **Desahogo de la Documental Pública vía Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).** No favorece a su oferente en virtud del desistimiento de la parte actora, por lo tanto, esta autoridad deja sin efecto dicha documental.
- c) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

## IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano José Francisco Domínguez Félix.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2023, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3, punto 2) del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe<sup>1</sup>.

En la audiencia preliminar quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el ciudadano José Francisco Domínguez Félix y las personas morales demandadas. Así como la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera, con relación a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para con la accionante, sin que en autos conste prueba alguna que desvirtúe.

En consecuencia, **se condena al demandado Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera**, a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

#### V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENAS.

##### 5.1. Análisis del salario base.

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario base del actor era por la cantidad de **\$428.57 diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Analista de Créditos", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho. Además, de la constancia de semanas cotizadas expedida digitalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibida por la parte actora en la audiencia de juicio quedó demostrado que la parte actora estaba inscrita ante dicho ente asegurador con un salario base de cotización de \$428.57. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

##### 5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$38,571.3**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$428.57** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

##### 6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 5 de julio de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -05 de julio de 2021- a la fecha de la sentencia han transcurrido 2 año 6 meses.

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$428.57** demostrado en el juicio arroja el importe de **\$156,428.05**

##### 6.2. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$428.57), el cual arroja un total de \$192,856.5. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,857.13**.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



La cantidad de **\$3,857.13** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 13 meses transcurridos, la parte demandada deberá pagar a la parte la cantidad de **\$3,857.13**.

## VII. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS RECLAMADAS.

### 7.1. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el inciso B y D del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional al 25% y aguinaldos.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción I y IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de aguinaldo, las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 05 de julio de 2021. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 6 meses y 8 días al momento del despido injustificado.

La parte proporcional correspondiente al primer año de prestación de servicios, que abarca el período de **6 meses y 16 días**, al haber laborado 188 días que van del 05 de julio de 2021 al 08 de enero de 2022, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$1,324.45**, mismo que se obtiene de multiplicar 3.09 días por el salario diario de \$428.57 acreditado en autos. Más el importe de **\$331.11 por concepto de prima vacacional**.

De modo, que se condena al demandado a pagar al trabajador la cantidad de **\$1,324.45 por concepto de vacaciones y \$331.11 por concepto de prima vacacional**.

### Aguinaldos reclamados.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2021** se condena al demandado a pagar a la parte actora el importe de **\$2,639.49** cantidad derivada de multiplicar los 6.16 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por el salario diario de **\$428.57**, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Ahora bien, respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022** se condena al demandado a pagar a la parte actora el importe de **\$668.57** cantidad derivada de multiplicar los 1.56 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por el salario diario de **\$428.57**, demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

### 7.2 Prima de Antigüedad

El artículo 162<sup>2</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 08 de enero de 2022, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera**, a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (6 meses y 8 días) por los 15 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 6 meses y 8 días laborados, los cuales se multiplican por los 12 días correspondientes esta prestación, generan un total de 0.041 días.
- Por cada día corresponde el monto de 0.041. Así pues, si la parte trabajadora tiene 188 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 3.09 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **3.09 días por concepto de prima de antigüedad**.

<sup>2</sup> Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario percibido por la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 3.09 días se multiplican por el salario diario de \$428.57, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$1,324.28**.

Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

### 7.3 Salarios retenidos por semana laborada y no pagada.

Se condena la parte demandada al pago de la cantidad de **\$3,000.00 por concepto de salario semanal devengado y no pagado**. Lo anterior, en razón a ser un hecho admitido al cual en términos del numeral 831 con relación a los numerales 805 y 828 de la legislación laboral se declara como cierto debido a que, en la inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio de data 24 de octubre de 2023, la parte demandada fue omisa en demostrar que pagó el último salario semanal reclamado por la parte actora, obligación establecida en el numeral 804 fracción II de la legislación laboral.

### 7.4 Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- Pago de \$500.00 por bono de cumplimiento de cobranza.
- Pago de \$3,000.00 por concepto de caja de ahorro.

#### 7.4.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217<sup>3</sup>.

#### 7.4.2 Carga de la prueba.

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante<sup>4</sup>. Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 24 de octubre de 2024, no se advierte prueba alguna que demuestre que efectivamente las percibió.

La parte actora no acreditó ninguna de las prestaciones extralegales reclamadas, pues no demostró con prueba idónea que existiera la percepción de las prestaciones enunciadas en las cantidades que afirmó. Pues no es suficiente que se hayan tenido por cierto el adeudo ante la falta de contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, como ocurre en el expediente que nos ocupa, pues debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento.

De manera que, conforme a la obligación jurisprudencia de analizar la razonabilidad y verosimilitud<sup>5</sup> del reclamo, a esta Jueza no genera ni se tiene elementos que determinen la veracidad de la existencia de las prestaciones alegadas, pues con independencia de que se haya tenido por contestada la demanda y aplicado los apercibimiento de ley, ello no implica que se conceda la procedibilidad absoluta del reclamo pues existe el deber de analizar los hechos a conciencia, verdad sabida y buena fe, razonabilidad y verosimilitud y, acorde al principio de veracidad inserto en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que, a

<sup>3</sup> Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

<sup>4</sup> Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 39/2016**, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1363, registro digital 2011445.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena y, por consiguiente, no es posible integrarlo al salario. Resulta aplicable al caso la tesis: I.9o.T. J/28, de Jurisprudencia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital198240.<sup>6</sup>

En ese sentido, la parte actora no demostró la existencia ni la percepción de dicha prestación a pesar de ser su carga procesal. Por ende, se absuelve a la demandada de su reconocimiento y pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** El ciudadano **José Francisco Domínguez Félix**, acreditó parcialmente sus acciones. La parte demandada **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera**, no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la parte demandada **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora a los demandados **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V. y Agroinsumos La Primavera** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de marzo de 2024.

  
**Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi**



<sup>6</sup> Tesis I.9o.T. J/28, **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 325, registro digital 198240.